



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANGEL ATILIO ARAUJO CABRERA C.C. 8.692.470
DEMANDADO:	LOURDES MARIA SARZA GARAY C.C. 32.673.623
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00563-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Angel Atilio Araujo Cabrera, contra Lourdes María Sarza Garay, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en la demanda se afirma que la demandada está domiciliada en el municipio de Soledad – Atlántico, seguidamente, en el acápite de notificaciones se señala que las recibe en la calle 59 A N° 9B 16 barrio Los Cusules de Soledad. No obstante, la notificación exigida por el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se realizó en la dirección Transv 2 No. 80 – 63 barrio Santo Domingo guzmán en la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte demandada.

Además, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



"(...) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, consultada dicha base de datos se evidencia que la apoderada judicial de la activa no ha cumplido tal obligación.

Finalmente, se avizora que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6°, del aludido decreto; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Angel Atilio Araujo Cabrera, contra Lourdes María Sarza Garay, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

SICGMA